



PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO ROJAS VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA S.A.S.
RADICADO	009-2021-00129
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de resolución de contrato, formulada por FRANCISCO ANTONIO ROJAS VILLADA, MARIA MERCEDES BENITEZ MORENO, NAYLA ELIMECK ROJAS BENITEZ, WILMAR ALONSO ROJAS BENITEZ, LOREIDYES DOREIDIS ROJAS BENITEZ **contra** GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUA S.A.S. con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante debe:

- Indicar donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Adecuar las pretensiones identificando en ellas el negocio jurídico que se pretende sea resuelto.
- Indicar en las pretensiones de la demanda, los perjuicios que pretense le sean indemnizados y la cuantificación de estos.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Allegar prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020, como de la inadmisión.

- Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del decreto 806 de 2020.

-Aclarar la pretensión de declaratoria de la presente acción; pues, el escrito de demanda no coincide con lo facultado en el poder otorgado.

- Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras reclamadas que pretende le sean reconocidas. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por FRANCISCO ANTONIO ROJAS VILLADA, MARIA MERCEDES BENITEZ MORENO, NAYLA ELIMECK ROJAS BENITEZ, WILMAR ALONSO ROJAS BENITEZ, LOREIDYES DOREIDIS ROJAS BENITEZ **contra** GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUA S.A.S.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abbc1884de55a5a57f06f1bdc2f16e168f0f26578c80c4db380164ee39363d5**

Documento generado en 15/06/2021 05:56:59 PM